

**BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP**

**LUGAR Y FECHA**

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
10	10	2017	Fecha en que inicia la vista pública	14:45 horas	15:17 horas

**CORPORACIÓN**

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	<b>MAGISTRADO PONENTE</b> Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

**CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	2	8	4	7	3	7
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**TIPO DE AUDIENCIA**

Audiencia lectura decisión solicitud de libertad condicionada, Ley 1820 de 2016 y Decreto Reglamentario 277 de 2017

**DELITOS**

Rebelión y otros

**POSTULADOS**

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Carlos Alberto Gaviria Yotagri Recluido en Cárcel de Itagüí (Antioquia) (a través de video conferencia)	El Negro	X	

**INTERVINIENTES**

Fiscal 17 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional de Medellín	Jhon Fernando López Cárdenas <sup>1</sup> (En encargo)
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	María del Amparo Palacio Ortiz
	Hernán Martínez
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Luis Felipe López Castaño
Ministerio Público	Luis Guillermo Rosa Walteros
	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal

<sup>1</sup> Aporta el oficio 6731 del 03/10/2017



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

**DÍA 10/10/2017**  
**SESIÓN PRIMERA**  
**Hora de inicio 14:45 horas**

Instalada la vista pública, con la presentación de las partes, procede el Magistrado Ponente a dar lectura de la decisión que nos ocupa, resaltando los siguientes apartes:

**“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.**

*Es imperio legal que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se analice y decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia de quien se procura beneficiario al grupo insurrecto de las FARC-EP.*

*Ello, atiende a lo normado por el artículo 11-a del Decreto 277/2017, el cual prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas.** Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”.*

*El estudio primigenio de la conexidad de los hechos es determinante al momento de emitir pronunciamiento de fondo respecto a este tipo de solicitud, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:*

*“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.*

**(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación**



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión." Subrayas de la Sala.

Lo anterior implica que previa a la concesión de la libertad condicionada, es preciso, prima facie, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de forma directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; pues los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales conductas delictivas hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

De cara a ello, analizados los ilícitos que se le han judicializado al postulado **Gaviria Yotagri**, para esta Magistratura no existe dubitación alguna que aquellos confesados e imputados en el proceso especial de Justicia y Paz, recalén en el criterio de conexidad esbozado anteriormente, pues es diáfano que constituyen punibles desplegados por **Carlos Alberto Gaviria Yotagri**, como militante de las FARC-EP y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directamente.

Empero, no es predicable de los hechos sentenciados por el Juez Promiscúo del Circuito de Amalfi-Antioquia el día diecinueve (19) de marzo de 1999, pues el homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal perpetrados por el postulado que hoy pretende la libertad condicionada, son totalmente ajenos al desarrollo del conflicto armado y más aún, del delito político de rebelión; destacándose que contrario sensu, se trataron de delitos comunes cometidos por **Carlos Alberto Gaviria Yotagri** anejos a intereses personales, impropios del grupo armado insurrecto al que en ese momento pertenecía.

Y es que si bien para la fecha y lugar de esos hechos, esto es, primero (1º) de febrero de 1994, vereda la Trinidad, zona rural de Anorí-Antioquia, el postulado **Gaviria Yotagri**, conforme lo expusiera la Fiscal de esta causa especial, ya hacía parte del Frente 36 de las FARC-EP, que militaba en esa zona, lo cierto es que de la narración fáctica efectuada por el sentenciador de primera instancia en la providencia emitida en su contra en justicia permanente, acorde a lo probado es palmario concluir atendieron a razones carentes de cualquier vínculo con el desarrollo de las políticas de la organización de la cual hacía parte y del conflicto armado.

Narró la providencia que condenó a **Carlos Alberto Gaviria Yotagri**, que éste y la víctima de homicidio, señora Delia Rosa Patiño, eran compañeros permanentes y que "por violencia intrafamiliar causada por el justiciable a la liquidada, ésta decidió abandonarlo, no era la primera vez que tomaba dicha determinación, pero no había sido firme en la misma debido a que su compañero la tenía amenazada de muerte si hacía realidad su resolución de partida. Sin embargo de lo cual y como pocos días antes de su muerte recibió tremenda golpiza del procesado, el día en que fue ejecutada, llevando consigo ... a la más pequeña de sus hijas en sus brazos ... caminaba en dirección al lar de su madre, distante aproximadamente 15 metros la de su violentador, cuando éste salió armado de una escopeta ... y le propinó a la indefensa un tiro, mismo que inmediato causó su deceso...".

Refulge de lo dicho y del análisis de ese proveído judicial, confirmado en su integridad por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia el dos (02) de junio de 1999, que tal y como lo resaltara la señora Fiscal y el Agente Ministerial en este trámite de libertad



condicionada, los hechos allí juzgados no tienen conexidad alguna de manera directa o indirecta con el conflicto armado, ni se trataron de actos cometidos por **Carlos Alberto Gaviria Yotagri** por causa, con ocasión o en relación con el mismo, o dada su pertenencia al grupo armado insurrecto FARC-EP y por tanto no pueden ser objeto de conexidad para efectos de la libertad condicionada.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha estimado que para la declaratoria de conexidad y el consecuente otorgamiento del beneficio penal previsto en la Ley 1820 de 2017 y normatividad reglamentaria, que el análisis del funcionario judicial se debe basar en el examen inferencial "que tenga en cuenta la calidad de integrante del grupo subversivo del peticionario y la relación del delito -investigado o juzgado- con el conflicto armado.

(...)

Bajo esa perspectiva resulta indispensable que con los elementos de prueba allegados en un caso concreto se constate la conexidad a partir de la identificación del vínculo que une la ejecución de una conducta ilícita por parte de un integrante o ex integrante de las FARC - EP, con su pertenencia a la agrupación y el desarrollo del conflicto armado interno, como parámetro de definición y reconocimiento de alguno de los beneficios jurídicos del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRRN.

(...)

Razón le asiste al tribunal en el sentido de señalar que, con base en las normas que regulan la declaratoria de conexidad prevista en el Decreto 277 de 2017, no existe nexo alguno entre la conducta constitutiva del delito de estafa por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán condenó a JOSÉ RAÚL ESCOBAR RAMÍREZ, con ocasión de su pertenencia a las FARC - EP y menos aún a causa del conflicto armado interno.

Del recuento de los hechos que contiene la referida sentencia anticipada, proferida por la aceptación de cargos que hizo el inculcado, se sigue inequívoca esa conclusión en tanto el episodio fáctico que declara probado el fallo se refiere, sin duda alguna, a un delito común perpetrado al margen de la conflictividad propiciada por el grupo organizado al margen de la ley en el propósito de atacar el marco institucional vigente.

(...)

**Imposible resulta vincular el actuar individual con la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, porque los aludidos elementos de prueba, únicos puestos a consideración, no permiten arribar a tal conclusión y no se ha aportado alguno otro de cuyo estudio pueda derivar que el conflicto armado en que se involucró como militante de la agrupación guerrillera fue causa de la acción criminal que ejecutó contra el patrimonio económico ajeno; o que la participación en el conflicto incidió en su voluntad y/o capacidad de decisión para cometerla, ni que con la misma cumplió algún objetivo propuesto por el grupo criminal. ". Resaltado de la Sala.**

Así pues, que de los elementos arrojados al trámite de libertad condicionada de **Carlos Alberto Gaviria Yotagri**, no existe conclusión distinta a que el delito cometido en la humanidad de para quien en ese momento era su compañera permanente, Delia Rosa Patiño y el porte ilegal del arma homicida, no se aviene con ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016, ni cumplen con los criterios de conexidad fijados en el canon 23 Eiusdem; y por el contrario, se enlista la excepción estipulada en el literal b) del



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

parágrafo, de la última norma en cita, es decir “Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero”.

Aún más, la sentencia penal proferida en disfavor suyo no lo condenó como responsable de un delito cometido como miembro de la FARC-EP, bien por su pertenencia o colaboración con el grupo insurrecto, como lo previenen los artículos 17, 22 y 29 de la Ley 1820 de 2016 y 6° del Decreto 277 de 2017.

Por tanto, la Sala **NO DECRETA LA CONEXIDAD** del proceso penal de **Radicado 1998-00030-00**, en el cual el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amfilí-Antioquia** profirió **Sentencia condenatoria** el diecinueve (19) de marzo de 1999 por los delitos de **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Homicidio Agravado** de Delia Rosa Patiño, en hechos del 01/02/1994, cometidos en Anorí-Antioquia.

En cambio y por lo dicho anteriormente, **DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos del proceso de Justicia y Paz**, de **Radicado 11 001 60 00253 2012 84737**, por los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad de junio de 1989 hasta finales de 1995, y desde el 2007 hasta el 22 de julio de 2009-; **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Homicidio en persona Protegida** de Carlos Mario Jaramillo Molina, hechos del 24/12/2008 en Anorí-Antioquia; **Secuestro Simple** de Ángel María Hoyos Hoyos **en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado** de Ángel María Hoyos Hoyos y Alicia Hoyos de Hoyos, hechos del 19/07/1989, en el casco urbano de Anorí-Antioquia.

### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA**

Incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal que le subyace al decreto de conexidad de los hechos. Estímese entonces que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

Sub JUDGE, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con el desmovilizado **Carlos Alberto Gaviria Yotagri**, teniendo que:

1. El postulado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control



de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el cuatro (04) de mayo de 2017, por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amniables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar la libertad condicionada. Téngase en cuenta que ello no puede predicar de los delitos por los cuales fue condenado en justicia permanente, por no existir conexidad entre y el desarrollo del conflicto armado, o por haberse cometido, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta de su pertenencia al grupo armado FARC-EP.

2. El postulado **Carlos Alberto Gaviria Yotagri** se encuentra privado de la libertad, desde el veintinueve (29) de julio 2009, fecha en la que se reporta su captura. No obstante la misma, tal y como lo adujera la titular de la acción penal en este trámite de libertad condicionada, lo fue con ocasión a la sentencia de condena emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi-Antioquia, por los delitos homicidio agravado de Delia Rosa Patiño y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, el diecinueve (19) de marzo de 1999, misma que quedó ejecutoriada el día doce (12) de julio esa anualidad.

La Sala esbozó con suficiencia en el acápite anterior, que las conductas ilícitas que allí se punieron, carecen totalmente de conexidad con el delito político de rebelión y que tampoco fueron cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, ni mucho menos por la pertenencia del postulado **Gaviria Yotagri** al grupo armado que realizó negociaciones con el Gobierno Nacional y que firmó el Acuerdo Final para la Paz, égida bajo la cual se constituyó la Ley 1820 de 2016 y todos los beneficios y prerrogativas punitivas que allí se entrañan.

Ello significa que en el caso de marras, el tiempo de privación de la locomoción que debe tenerse en cuenta de cara a la libertad condicionada, es desde aquella data – cuatro (04) de mayo de 2017- en que el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, dispuso en su contra medida de aseguramiento de detención privativa en establecimiento intramural, precisamente por los punibles de Rebelión, utilización ilegal de equipos transmisores y receptores, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado, todos ellos, como miembro activo de las FARC – EP y en desarrollo del conflicto armado que protagonizaba; delitos que sin lugar a duda atienden a la teleología de la Ley 1820 de 2016 y normatividad reglamentaria.

Entendido lo anterior, es ostensible que si bien materialmente el postulado petente, lleva más de cinco años privado de la libertad, para los efectos de la regulación normativa erigida en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJNR-, a partir del cual se fraguó la legislación que consagró amnistías, indultos, régimen especial de libertades y tratamientos penales especiales diferenciados, sólo es procedente computar tal restricción a la libertad, a partir de la medida de aseguramiento impuesta por los hechos punibles relacionados con dicha reglamentación, y no, cualquier delito tipificado en el Estatuto Penal; pues claro está, que esas prerrogativas no se constituyeron irrestrictas y absolutas, encontrándose circunscriptas al objeto de la Ley y su ámbito de aplicación personal.

Aterrizados al asunto que nos convoca, se desprende sin asomo de duda que en el caso del postulado **Carlos Alberto Gaviria Yotagri** no se cumple con el requisito objetivo de temporalidad exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10º del Decreto 277/2017 y artículo primero- 2.2.5.5.1.7 del Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

por los delitos contestes a esa legislación no supera los cinco (5) años que exigen las citadas normas, dado que la medida de aseguramiento por cuenta del proceso especial de Justicia y Paz se profirió el cuatro (04) de mayo del año que avanza.

Por hacerse desde ahora improcedente la petición, la Sala se abstendrá de continuar con el análisis de los demás requisitos legales.

En epítome, por no cumplirse con el requisito objetivo-temporal exigido por la ley 1820 de 2016 y decretos reglamentarios, la Sala de Conocimiento NIEGA LA PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONADA del postulado **Carlos Alberto Gaviria Yotagri, alias "El Negro"**, exmiembro de las FARC-EP

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR LA CONEXIDAD** del proceso penal de **Radicado 1998-00030-00**, en el cual el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amfil-Antioquia** profirió **Sentencia condenatoria** el diecinueve (19) de marzo de 1999 por los delitos de **Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Homicidio Agravado** de Delia Rosa Patiño, en hechos del 01/02/1994, cometidos en Anorí-Antioquia; por las razones esgrimidas en el cuerpo de éste proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos del proceso de Justicia y Paz**, de **Radicado 11 001 60 00253 2012 84737**, por los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad de junio de 1989 hasta finales de 1995, y desde el 2007 hasta el 22 de julio de 2009-; **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Homicidio en persona Protegida** de Carlos Mario Jaramillo Molina, hechos del 24/12/2008 en Anorí-Antioquia; **Secuestro Simple** de Ángel María Hoyos Hoyos **en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado** de Ángel María Hoyos Hoyos y Alicia Hoyos de Hoyos, hechos del 19/07/1989, en el casco urbano de Anorí-Antioquia.

**TERCERO: NEGAR** la petición de LIBERTAD CONDICIONADA, deprecada por el postulado **Carlos Alberto Gaviria Yotagri, alias "El Negro"**, exmiembro del Frente 36 de las FARC-EP, por las razones aludidas.

**CUARTO: Dispóngase la DEVOLUCIÓN** de la carpeta aportada por la Fiscalía de la causa, sin necesidad de Desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"**

**Récord 00:31:34: Magistrado:** pregunta a los sujetos procesales por la interposición de recursos.

**Fiscalía:** sin recursos

**Procuraduría:** sin recursos

**Representantes de víctimas:** con la vocería del doctor Luis Guillermo Rosas, sin recursos.

**Defensa del postulado:** sin recursos

Finaliza la audiencia.

**Hora de Finalización de la vista pública 15:17 horas**

**OBSERVACIONES**

<b>REQUERIMIENTOS</b>	Ninguno
<b>EVIDENCIA</b>	

**DECISIÓN**

<b>RECURSOS</b>	<b>RECURRENTE</b>
Ninguno	

  
**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**  
 Magistrado

scm